

RESOLUCIÓN NÚMERO: 2023600001505 DE 31-08-2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA LA RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO, SE SANCIONA UNA CONDUCTA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.012 de 2016-SFF GALERAS”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galerías y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Santuario de Flora y Fauna Galerías fue creado mediante Acuerdo No. 13 del 28 de enero de 1985 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva No. 052 del 22 de marzo de 1985 expedida por el Ministerio de Agricultura, con una extensión de 7615 has., localizadas en una distribución

altitudinal entre 1.950 y 4.276 m.s.n.m., incluyendo la cima del complejo volcánico Galeras, formación rocosa que se encuentra bordeando el cono volcánico. Que el SFF Galeras está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables las poblaciones de fauna presentes en el parque.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”* (negritas fuera del texto original).

Que el artículo 5° de la Resolución 476 de 2012, establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”*.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No 20156270000623 del 05 de noviembre de 2015, por medio del cual la jefe del Santuario de Flora y Fauna de Galeras — SFF Galeras, NANCY LOPEZ DE VILES envía a esta Dirección Territorial los siguientes documentos para que se adelante el trámite sancionatorio correspondiente:

- Acta de medida preventiva en flagrancia impuesta por los operarios del SFF Galeras Jairo Manuel Portilla y Jaime Armando Ramos al señor JOSE LIDORO BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.823.086 de Consacá (fls. 3 -4).
- CD con registro fotográfico anexo al acta de medida preventiva (f1.5).
- Que la mencionada medida preventiva fue legalizada por la jefe del SFF Galeras NANCY LOPEZ DE VILES mediante auto 001 del 19 de octubre de 2015, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, concordado con el artículo 3° de la Resolución 476 de 2012 (fi. 6- 7).
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, del 15 de octubre de 2015 (fls. 8— 13), elaborado por los operarios Jairo Portilla y Jaime Ramos y aprobado por la jefe Nancy López de Viles, jefa del SFF Galeras, en el cual se describen las circunstancias de tiempo y modo lugar de ocurrencia del hecho.
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 22 de octubre de 2015 (fls.16-20), suscrito por la contratista del SFF Galeras, Gloria Cristina Paz Meneses, revisado por la jefa del SFF Galeras, Nancy López de Viles.

Que mediante memorando con radicado No.20166270002653 del 22/07/2016 , la Jefe del SFF Galeras remite informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental e informe técnico inicial ajustado según las indicaciones recibidas en capacitación con personal de nivel central, éstos son: Informe de visita de campo al lugar de los hechos el 15 de junio de 2016 (fls.22-25), por parte de Luis Favián Cárdenas Arévalo, revisado por Silvana Daza Revelo, profesional Universitario del SFF Galeras, aprobado por la jefe del SFF Galeras.

Informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 21 de julio de 2016 con CD (fls.26-34), en donde se ratifica lo mencionado en el informe campo sancionatorio ambiental del 15 de junio de 2016.

Que mediante Auto No. 017 del 28 de febrero de 2017 (fls 35 — 41), esta Dirección Territorial Andes Occidentales, ordenó la apertura del proceso sancionatorio administrativo de carácter sancionatorio ambiental en contra de los señores JOSÉ LIDORO BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.823.086 de Consacá y LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.724, y se formularon cargos al señor JOSÉ LIDORO BASTIDAS.

Que a folios 43 — 44 del expediente obra constancia de publicación del Auto No. 017 del 17 de febrero de 2017, en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo noveno del citado acto administrativo.

Que mediante Auto No. 018 del 13 de marzo de 2017, esta Dirección Territorial modificó el Auto No. 017 de 2017, ordenando la práctica de la versión libre al señor LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ (fls.45 —46).

Que a folio 51 obra Oficio con radicado No. 20176270000461 del 03/03/2017, dirigido a la Procuraduría 15 Judicial II Agraria de Pasto remitiendo el Auto No. 017 de 2017, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que, mediante Oficio del 8 de marzo de 2017, la contratista operaria del SFF Galeras Gloria Cristina Paz informa a la Jefe del SFF Galeras que el señor JOSÉ LIDORO BASTIDAS, se negó a recibir Oficio con radicado No. 20176270000471 del 03/03/2017, por el cual se le citaba a notificación personal del Auto No. 017 de 2017 (fls. 53 - 55).

Que el señor LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ fue notificado por aviso el 16/03/2017, el cual fue recibido por la señora María Lucila Toro (esposa), previa citación para notificación personal mediante Oficio con radicado No. 20176270000481 del 03/03/2017 (fls. 54 y 56).

Que mediante Oficio fechado el 16 de marzo de 2017 el operario calificado Luis Favián Cárdenas Arévalo informa a la jefe del SFF Galeras que el señor JOSÉ LIDORO BASTIDAS se negó a recibir el aviso para efectos de notificar el Auto No. 017 de 2017. Dicho aviso fue publicado en la página web y fijado en oficina (fls. 57, 58, 207).

Que el día 17 de marzo de 2017 fue notificado personalmente del Auto No. 018 de 2017 el señor LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ (fi. 60).

Que a folios 61 -62 obra versión libre del señor LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ, rendida el 17 de marzo de 2017.

Que mediante Oficio con radicado No. 20176270000561 del 17 de marzo de 2017, la jefe del SFF Galeras le comunica al señor JOSÉ LIDORO BASTIDAS el Auto No. 018 de 2017, mediante el cual se modificó el Auto No. 017 de 2017 (folio 63).

Que el operario calificado Luis Favián Cárdenas, le informa a la jefe del SFF Galeras mediante Oficio calendarado el 22 de marzo de 2017, que el señor JOSÉ LIDORO BASTIDAS se negó a recibir oficio mediante al cual se le comunicaba la expedición del Auto No. 018 de 2017.

Que obra en el expediente oficio proveniente de la Procuraduría 15 Judicial II Ambiental y Agraria de Pasto No. 3600015-281 fechado el 23 de marzo de 2017, radicado con el No. 20176090002512 del 30/03/2017 (fl. 65).

Que en atención a la solicitud proveniente de la Procuraduría se practicó inspección ocular y dictamen técnico, el cual fue realizado por el funcionario Jairo Portilla el día 28 de abril de 2017, según consta en el informe

técnico inicial procesos sancionatorios, formato de actividades de prevención, vigilancia y control del 28/04/2017 y un CD con registro fotográfico de lo encontrado en la visita (fls. 69 — 77).

Que a folios 79 — 84 obra Informe técnico inicial para procesos sancionatorios ambientales ajustado en atención a lo consignado en el memorando No. 20176010002043 del 06/06/2017 (fls. 78 — 84).

Que obra en el expediente memorando No. 20171300003993 del 18/08/2017 suscrito por Marcela Jiménez Larrarte, jefe Oficina Asesora Jurídica de Parques, aportando al expediente concepto técnico No. 20172400001963 del 18/05/2017, en donde anuncia que el predio ubicado en las coordenadas remitidas por esta Dirección Territorial para consulta, se encuentran al interior del SFF Galeras, que analizado el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria 240-137749 se encuentra a nombre de Melo Cerón Victoria Nohemí y Cerón Melo Ruby del Carmen, y que la cabida y linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 2567 de fecha 17/07/1997 de la Notaría 2a de Pasto, el cual contiene la parcela de cultivos #120 con área de 7 hectáreas (fls. 85— 88).

Que por medio del Auto No. 039 del 20 de octubre de 2017, esta Dirección Territorial Andes Occidentales ordenó diligencias administrativas (fls. 89— 92).

Que con Oficio fechado el 22/12/2017 el señor Luis Favián Cárdenas, operario calificado del SFF Galeras informa a la jefe del área protegida que los señores LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ y JOSÉ LIDORO BASTIDAS se negaron a recibir los oficios con radicados 20176270003001 y 20176270003011 del 20 de octubre de 2017, por medio de los cuales se les citaba para ser notificados personalmente del Auto No. 039 de 2017 (fls. 95 - 97).

Que según consta en Oficio fechado el 5/01/2018, suscrito por el operario calificado del SFF Galeras, señor Luis Favián Cárdenas, informa a la jefe del área protegida, que el señor JOSÉ LIDORO BASTIDAS, se negó a recibir la notificación por aviso de fecha 03/01/2018 del Auto 039 del 20 de octubre de 2017 (fi. 98- 99).

Que obra a folio 100 notificación por aviso del 4 de enero de 2018 del Auto No. 039 del 20 de octubre de 2017 al señor LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ, el cual fue recibido por la señora María Lucila Toro, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.156.484, esposa del señor LUIS GERARDO LÓPEZ (fi. 100).

Que en el expediente obra informe de visita técnica No. SFF GAL 01 de fecha 9 de enero de 2018, formato de actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 09/01/2018, comprobante de envío de email de la profesional del área protegida Silvana Daza a Pedro Julián Segura y respuesta del mencionado señor, en cumplimiento a lo ordenado en el Auto 039 del 20 de octubre de 2017 (fls. 101 —120).

Que mediante Auto No. 044 del 21 de septiembre de 2018, se ordena la vinculación de los señores LUIS MIGUEL CERÓN, VICTORIA NOHEMÍ MELO DE CERÓN Y RUBY DEL CARMEN CERÓN MELO al presente proceso (fls. 121 —126).

A folio 129 del expediente obra soporte de publicación en Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Auto No. 044 del 21 de septiembre de 2018.

Que consta en el expediente Oficio con radicado No. 20186270003241 del 11/10/2018, por medio del cual se le comunica el Auto No. 044 de 2018 a la Procuraduría 15 Judicial II Agraria de Pasto, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 (f1.131).

Que obra en el expediente diligencia de notificación personal del 18 de octubre de 2018, al señor LUIS MIGUEL CERÓN, del Auto No. 044 de 2018 (fl.136), previa citación para notificación personal contenida en Oficio con radicado No. 20186270003261 del 11/10/2018 (fl.135), recibido por la esposa el señor MIGUEL CERÓN, según se puede leer en oficio del 17/10/2018 suscrito por el señor Luis Favián Cárdenas, operario calificado del SFF Galeras (fi. 139).

Que mediante Oficio con radicado No. 20186270003291 del 11/10/2018, la jefe del SFF Galeras le comunica al señor JOSÉ LIDORO BASTIDAS el Auto No. 044 de 2018 (fi. 139), y según consta en oficio suscrito por el señor Luis Favián Cárdenas, operario del SFF Galeras, se rehúso a recibirlo (f1.139).

Que mediante Oficio fechado el 17 de octubre de 2018, el operario del SFF Galeras, Luis Favián Cárdenas informa a la jefe del área protegida que no fue posible ubicar a las señoras Victoria Nohemí Cerón y Ruby del Carmen Cerón Melo, por lo que los oficios de citación a notificación personal designados con los números de radicación 20186270003271, 20186270003271 del 11/10/2018, fueron recibidos por la esposa del señor Miguel Cerón (fi. 139).

Que las notificaciones por aviso a las señoras VICTORIA NOHEMÍ MELO CERÓN y RUBY DEL CARMEN CERÓN MELO las recibió la esposa del señor MIGUEL CERÓN el 26 de octubre de 2018, quien manifestó no saber firmar, según se puede leer en oficio fechado el 26/10/2018, remitido a la jefe del área protegida, suscrito por el señor Luis Favián Cárdenas, operario del Santuario (fi. 142).

Que con Oficio fechado el 30/10/2018, suscrito por el señor Luis Favián Cárdenas, operario del Santuario, le informa a la jefe del SFF Galeras que los señores VICTORIA NOHEMÍ CERÓN MELO, LUIS MIGUEL CERÓN y RUBY DEL CARMEN CERÓN MELO, se rehusaron a recibir los Oficios 20186270003721, 20186270003711 y 20186270003741 por medio de los cuales se les citó a rendir versión libre (fi. 146).

Que mediante Acta de reunión calendada el 9 de noviembre de 2018, con asistencia y aprobación del profesional SFF Galeras Silvana Yalile Daza Revelo y la jefe del SFF Galeras, se dejó constancia de la inasistencia a versión libre en la hora y fecha citada de las señoras VICTORIA NOHEMÍ MELO CERÓN y RUBY DEL CARMEN CERÓN MELO y el señor LUIS MIGUEL CERÓN (fi. 147).

Que mediante Auto No. 006 del 01 de marzo de 2019 se formularon cargos al señor LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.490.724, por realizar excavaciones de cualquier índole y la construcción de una vivienda dentro del SFF Galeras, infringiendo el artículo 2.2.2.1.15.1., numeral 6 del Decreto 1076 de 2015, y por no contar con permiso o licencia ambiental por la realización de una construcción al interior del SFF Galeras (fis. 148 a 157).

Que por Resolución No. 046 del 11 de marzo de 2019 se ordenó declarar la cesación de procedimiento sancionatorio ambiental a favor de las señoras VICTORIA NOHEMÍ MELO CERÓN y RUBY DEL CARMEN CERÓN y el señor LUIS MIGUEL CERÓN (fis. 159— 166).

Que a folio 168 consta publicación en Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia de la Resolución 046 del 11 de marzo de 2019. Que con Oficio fechado el 15 de marzo de 2019, el operario del SFF Galeras, señor Luis Favián Cárdenas Arévalo, le informa a la jefe del área protegida que no fue posible la entrega de la citación para notificación personal con radicado No. 20196270000401 del 07/03/2019 de la resolución (sic) No. 006 del 1 de marzo de 2019 al señor JOSÉ LIDORO BASTIDAS, por cuanto se rehusó a recibirla.

Que de conformidad con la nota que aparece manuscrita del operario del área protegida, el señor Luis Favián Cárdenas Arévalo, el aviso para notificar al señor JOSÉ LIDORO BASTIDAS el Auto No. 006 del 1 de marzo de 2019, fue recibido por la señora Victoria Narváez, esposa del mencionado señor, el día 31 de marzo de 2019 (fi. 175), dándose por notificado dicho Auto el 2 de abril de 2019.

Que el 18 de marzo de 2019 fue notificado personalmente a la señora MARÍA LUCÍA TORO NARVAEZ, en calidad de autorizada del señor LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ, el Auto No. 006 del 01 de marzo de 2019, previa citación para notificación personal con radicado No. 20196270000411 del 07/03/2019 (fis.176 — 179).

Que el 18 de marzo de 2019 fue notificado personalmente a la señora MARÍA LUCÍA TORO NARVAEZ, en calidad de autorizada del señor LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ, el Auto No. 006 del 01 de marzo de 2019, previa citación para notificación personal con radicado No. 20196270000411 del 07/03/2019 (fis.176 — 179).

Que el 30 de marzo de 2019, según constancias obrantes en el expediente a folios 181 a 186, la contratista Gloria Cristina Paz informa que el señor Miguel Cerón y las señoras Victoria Nohemí Melo Cerón Ruby del Carmen Cerón Melo, no firmaron el recibido de las citaciones para notificación personal con radicado No. 20196270001113, 20196270001123 y 20196270000511 del 20/03/2019, pero todos recibieron la copia del auto. Que el 31 de marzo de 2019, según constancia obrante en el expediente a folios 187— 188, el operario del área protegida Luis Favián Cárdenas, informa que hizo entrega de la citación para notificación personal de la Resolución 046 de 2019 dirigida al señor JOSÉ LIDORO BASTIDAS a la señora VICTORIA NARVAEZ, en calidad de esposa del mencionado señor, quien se negó a firmar el respectivo recibido.

Que el 30 de marzo de 2019 fue notificado en forma personal el señor LUIS GERARDO LÓPEZ GUTIÉRREZ de la Resolución 046 del 11 de marzo de 2019, previa citación para notificación personal con radicado No. 20196270000531 del 20/03/2019 (fls. 189 — 190).

Que mediante Oficio con radicado No. 20196270001103 del 20/03/2019 se comunicó a la Procuradora 15 Judicial II Agraria de Pasto la expedición de la Resolución 046 del 11 de marzo de 2019, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 56 de la ley 1333 de 2009 (fi. 191).

Que el señor LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ presentó memorial de descargos el 8 de abril de 2019 quedando radicado con el No. 20196270001292 (fls. 193 — 198).

Que el señor LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación quedando radicado con el No. 20196270001352 del 12 de abril de 2019, en contra de la Resolución 046 del 11 de marzo de 2019 (fls.199 —200).

Mediante Resolución No.165 del 24 de julio de 2019, esta Territorial resolvió recurso de reposición interpuesto por el señor LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.490.724 y se concedió el recurso de apelación. En la citada resolución se decidió no reponer la Resolución 046 del 11 de marzo de 2019 (fls.208-214).

Mediante Morando No.20196010002823 del 25 de julio de 2019, esta Territorial remitió la Resolución No.165 del 24 de julio de 2019 al SFF Galeras para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas, y mediante memorando No.20196010002813 de la misma fecha remitió el expediente DTAO-JUR 16.4.012 DE 2016-SFF GALERAS a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales para que resuelva el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el señor LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.490.724 (fls.215-216).

Mediante memorando No.20196270002723 del 02 de julio de 2019, el jefe del SFF Galeras remite a esta Territorial los soportes de publicación de las notificaciones de la resolución No.046 del 11 de marzo de 2019 en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia (fls.217-224).

Mediante memorando No.20196270002903 del 11 de julio de 2019, el jefe del SFF Galeras remite a esta Territorial los soportes de publicación de las notificaciones del Auto No.006 del 01 de marzo de 2019 en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia (fls.225-228).

Mediante memorando No.20196270003813 del 06 de septiembre de 2019 (fl.229), el jefe del SFF Galeras remite a esta Territorial las diligencias ordenadas en la Resolución No. No.165 del 24 de julio de 2019, y remite los siguientes documentos:

- Oficio No.20196270001861 del 26 de julio de 2019, por medio del cual se le comunicó la Resolución No.165 del 24 de julio de 2019 a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Nariño (fl.230).
- Oficio No.20196270001871 del 26 de julio de 2019, por medio del cual se le comunicó la Resolución No.165 del 24 de julio de 2019 a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Pasto (fl.231).
- Oficio No.20196270001891 del 26 de julio de 2019, por medio del cual se citó al señor LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.490.724 a notificarse personalmente de la Resolución No.165 del 24 de julio de 2019 (fl.232).
- Acta del 31 de julio de 2019, por medio de la cual se le notificó personalmente la Resolución No.165 del 24 de julio de 2019 al señor LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.490.724 (fl.233).
- Oficio No.20196270001901 del 26 de julio de 2019, por medio del cual se citó al señor LUIS MIGUEL CERÓN a notificarse personalmente de la Resolución No.165 del 24 de julio de 2019 (fl.234).
- Aviso del 09 de agosto de 2019, por medio del cual se le notificó la Resolución No.165 del 24 de julio de 2019 al señor LUIS MIGUEL CERÓN (fl.235).

- Oficio No.20196270001921 del 26 de julio de 2019, por medio del cual se citó a la señora RUBY DEL CARMEN CERÓN a notificarse personalmente de la Resolución No.165 del 24 de julio de 2019 (fl.236).
- Aviso del 09 de agosto de 2019, por medio del cual se le notificó la Resolución No.165 del 24 de julio de 2019 a la señora RUBY DEL CARMEN CERÓN (fl.237).
- Oficio No.20196270001911 del 26 de julio de 2019, por medio del cual se citó a la señora VICTORIA NOHEMÍ MELO CERÓN a notificarse personalmente de la Resolución No.165 del 24 de julio de 2019 (fl.238).
- Aviso del 09 de agosto de 2019, por medio del cual se le notificó la Resolución No.165 del 24 de julio de 2019 a la señora VICTORIA NOHEMÍ MELO CERÓN (fl.239).
- Oficio No.20196270001881 del 26 de julio de 2019, por medio del cual se citó al señor JOSÉ LIDORO BASTIDAS a notificarse personalmente de la Resolución No.165 del 24 de julio de 2019 (fl.240).
- Aviso del 12 de agosto de 2019, por medio del cual se le notificó la Resolución No.165 del 24 de julio de 2019 al señor JOSÉ LIDORO BASTIDAS (fl.241).
- Soporte de publicación de los anteriores avisos en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, ya que los señores LUIS MIGUEL CERÓN, RUBY DEL CARMEN CERÓN, VICTORIA NOHEMÍ MELO CERÓN y JOSÉ LIDORO BASTIDAS, se negaron a recibirlos (fls.242-244).
- Certificación de la profesional SILVANA DAZA, en la que certifica la publicación de los citados avisos (fl.245).

Mediante memorando No.20192300006493 del 14 de agosto de 2019 el Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia GUILLERMO SANTOS, remitió a esta Territorial la Resolución No.141 del 11 de septiembre de 2019 (fls.246-247).

Mediante Resolución No.141 del 11 de septiembre de 2019, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, decidió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación quedando radicado con el No. 20196270001352 del 12 de abril de 2019, en contra de la Resolución 046 del 11 de marzo de 2019, toda vez que contra la decisión que declara la cesación de un proceso sancionatorio ambiental solo procede el recurso reposición, según lo consagrado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 (fls.248-250).

Mediante memorando No.20192300007643 del 11 de septiembre de 2019 el Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia GUILLERMO SANTOS comunicó la Resolución No.141 del 11 de septiembre de 2019 a esta Territorial (fls.251- 252).

Mediante memorando No.20192300007623 del 11 de septiembre de 2019 el Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia GUILLERMO SANTOS, remitió la Resolución No.141 del 11 de septiembre de 2019 al SFF Galeras para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas (fl.253).

A folios 254-256 del expediente obra soporte de comunicación de la Resolución No.141 del 11 de septiembre de 2019 a la Procuraduría Ambiental y Agraria, Seccional Bogotá.

Mediante memorando No. 20196270004933 del 06 de noviembre de 2019, el jefe del SFF Galeras remitió al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental, los soportes de las diligencias ordenadas en Resolución No.141 del 11 de septiembre de 2019, para lo cual remitió los siguientes documentos:

- Oficio No.20196270004013 del 24 de septiembre de 2019, por medio del cual se le comunicó la Resolución No.141 del 11 de septiembre de 2019 a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Nariño (fl.258).
- Oficio No.20196270002661 del 24 de septiembre de 2019, por medio del cual se citó al señor LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.490.724 a notificarse personalmente de la Resolución No.141 del 11 de septiembre de 2019 (fl.259).
- Acta del 04 de octubre de 2019, por medio de la cual se le notificó personalmente la No.141 del 11 de septiembre de 2019 al señor LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.490.724 (fl.260).
- Oficio No.20196270002651 del 24 de septiembre de 2019, por medio del cual se citó al señor JOSÉ LIDORO BASTIDAS a notificarse personalmente de la Resolución No.141 del 11 de septiembre de 2019 (fl.261).
- Oficio No.20196270002681 del 24 de septiembre de 2019, por medio del cual se citó al señor LUIS MIGUEL CERÓN a notificarse personalmente de la Resolución No.141 del 11 de septiembre de 2019 (fl.262).
- Oficio No.20196270002691 del 24 de septiembre de 2019, por medio del cual se citó a la señora VICTORIA NOHEMÍ MELO CERÓN a notificarse personalmente de la Resolución No.141 del 11 de septiembre de 2019 (fl.263).
- Oficio No.20196270002701 del 24 de septiembre de 2019, por medio del cual se citó a la señora RUBY DEL CARMEN CERÓN a notificarse personalmente de la Resolución No.141 del 11 de septiembre de 2019 (fl.264).
- Avisos del 16 de octubre de 2019, por medio de los cuales se les notificó la Resolución No.141 del 11 de septiembre de 2019 a los señores LUIS MIGUEL CERÓN, RUBY DEL CARMEN CERÓN, VICTORIA NOHEMÍ MELO CERÓN y JOSÉ LIDORO BASTIDAS (fls.265-268).
- Soporte de publicación de los anteriores avisos en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, ya que los señores LUIS MIGUEL CERÓN, RUBY DEL CARMEN CERÓN, VICTORIA NOHEMÍ MELO CERÓN y JOSÉ LIDORO BASTIDAS, se negaron a recibirlos (fls.269-271).
- Certificación de la profesional SILVANA DAZA, en la que certifica la publicación de los citados avisos (fl.272).

A folio 273 del expediente obra constancia ejecutoria de la Resolución No.141 del 11 de septiembre de 2019, donde se manifiesta que el citado acto administrativo surtió firmeza el 07 de noviembre de 2019 (fl.273).

Mediante memorando No.20192300010663 del 05 de diciembre de 2019, el Coordinador del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia GUILLERMO SANTOS, remitió a esta Territorial el expediente sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.012 de 2016, para continuar con el trámite procesal de primera instancia (fls.274-275).

Mediante se ordenó la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental: DTAO-JUR 16.4.012 de 2016-SFF GALERAS, que se adelanta en esta Dirección Territorial en contra de los señores JOSÉ LIDORO BASTIDAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.823.086 y LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.490.724

Que mediante auto 051 de 22 de noviembre de 2022 se corre traslado por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y se adoptan otras disposiciones, dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.012 de 2016-SFF GALERAS

El anterior Auto fue notificado personalmente el día 29 de noviembre de 2022 a los señores **JOSÉ LIDORO BASTIDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.823.086 y **LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.490.724

Que el día 14 de diciembre de 2022 el señor **LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.490.724 presenta alegatos de conclusión.

El señor **JOSÉ LIDORO BASTIDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.823.086 no presenta alegatos de conclusión

Que en el expediente obra consulta del grupo del SISBEN de los señores **JOSÉ LIDORO BASTIDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.823.086 y **LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.490.724, con el fin de determinar su capacidad socioeconómica.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Consideraciones jurídicas frente a la determinación de la responsabilidad

El Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.1.15.1. *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, prohíbe algunas conductas que puedan causar la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y en los numerales 6° y 8° se consagra:

(...)

“6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.”

a) Del proceso administrativo sancionatorio ambiental

La Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en su artículo 5° consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que esta misma ley en su artículo 17 consagra la etapa de indagación preliminar, con el objetivo de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental. Así mismo, en su artículo 18 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone la formulación de cargos, etapa en la cual la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado procede a endilgar cargos en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, indicando las acciones y omisiones constituyentes de la infracción y las normas ambientales vulneradas o trasgredidas con la conducta del infractor.

Que el artículo 25 de la citada ley establece un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del auto de formulación de cargos para que el presunto infractor presente los descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas.

Que el artículo 26 de la Ley 133 de 2009 establece el periodo probatorio, mediante el cual la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad y ordenará de oficio que considere necesarias. El término de este periodo es de 30 días.

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece lo siguiente:

“Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”*

b). Del derecho administrativo sancionador y de la potestad sancionadora de la administración.

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, MP Jorge Iván Palacio señala:

“Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que “son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” Sobre el particular, esta Corte ha indicado que “el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que, si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.” (ii) El artículo 4º al consagrar el “deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades” y el artículo 6º al señalar que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” (iii) El artículo 29, al indicar que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y

administrativas.” Ha sostenido esta Corporación que “cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración.” (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370”.

La mencionada Jurisprudencia manifiesta sobre la potestad sancionatoria administrativa lo siguiente:

“La potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del ius puniendi del Estado. Éste comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político -impeachment- y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.

El ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección.

La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto -bienes sociales más amplios-; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad”.

La Corte Constitucional en la citada sentencia C-595 de 2010, señala que la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, por lo siguiente:

“(i) La actividad sancionatoria de la Administración “persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta”.

(ii) La sanción administrativa constituye la “respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”.

(iii) Dicha potestad se ejerce “a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente.”

(iv) En relación con la sanción aplicable “dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido.”

(v) Y finalmente “la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

En la Sentencia C-401 de 2010 la Corte Constitucional estable lo siguiente:

“(…) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”

En la misma sentencia la Corte señala:

“La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a “(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)”, a los cuales se suman los propios “(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in idem.”

En sentido parecido, en la Sentencia C-703 de 2013 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) la Sala Plena de la Corte Constitucional apunta sobre la naturaleza del derecho administrativo sancionador lo siguiente:

“El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones”.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-219 de 2017, estableció lo siguiente:

*“El otro principio que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de **tipicidad**. Según este principio “el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición”. De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición”.*

c). Análisis de los cargos formulados

Esta Dirección Territorial Andes Occidentales, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 le formuló mediante Auto No. 017 del 28 de febrero de 2017 al JOSÉ LIDORO BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.823.086 de Consacá, los siguientes cargos:

“ (...)

CARGO UNO: Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico. (Artículo 2.2.2.1.15.1, num.6 del decreto 1076 de 2015), por la realización de la construcción de una vivienda en predio perteneciente a la parcela 126 dentro del SFF Galeras en el municipio de Consacá, en las coordenadas N 1°12'13,9" W 77°25'33,4" msnm 2016, en zona de recuperación natural según Plan de Manejo ambiental del SFF Galeras.

CARGO DOS: Por no contar con permiso o licencia ambiental todo de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la ley 99 de 1993, el decreto 2041 de 2014 y demás normas concordantes, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo; por la realización de la construcción de una vivienda en un predio perteneciente a la parcela 126 dentro del SFF Galeras en el municipio de Consacá, en las coordenadas N 1°12'13,9" W 77°25'33,4" msnm 2016, en zona de recuperación natural según Plan de Manejo ambiental del SFF Galeras.”.

También mediante Auto 006 de 01 de marzo de 2019 se formularon cargos al señor **LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.490.724 as:

“ (...)

CARGO UNO: Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico. (Artículo 2.2.2.1.15.1, num.6 del decreto 1076 de 2015), por la realización de la construcción de una vivienda en predio perteneciente a la parcela 126 dentro del SFF Galeras en el municipio de Consacá, en las coordenadas N 1°12'13,9" W 77°25'33,4" msnm 2016, en zona de recuperación natural según Plan de Manejo ambiental del SFF Galeras.

CARGO DOS: Por no contar con permiso o licencia ambiental todo de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la ley 99 de 1993, el decreto 2041 de 2014 y demás normas concordantes, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo; por la realización de la construcción de una vivienda en un predio perteneciente a la parcela 126 dentro del SFF Galeras en el municipio de Consacá, en las coordenadas N 1°12'13,9" W 77°25'33,4" msnm 2016, en zona de recuperación natural según Plan de Manejo ambiental del SFF Galeras.”.

d). Descargos

Para el día 08 de abril de 2019 el señor **LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.490.724, **presenta descargos en los siguientes términos:**



Rad No. 2019-627-000129-2
2019-04-08 09:12 - Us EYVALENCIA
Destino: SANTUARIO DE FAUNA Y FLORA GALERAS
Rem/D: LUIS GERARDO LOPEZ
Asunto: Memorial de descargos Expediente DTAO-JU
Visite: www.parquesnacionales.gov.co

193

Consacá, 01 de Abril de 2019.

Doctor:
JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Directora Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia
E. S. D.

ASUNTO: MEMORIAL DE DESCARGOS
AUTO NUMERO 006 DE 01 DE MARZO DE 2019
EXPEDIENTE DTAO-JUR 16.4.012 DE 2016

LUIS GERARDO LOPEZ RODRIGUEZ, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Consacá (N), identificado con cedula de ciudadanía No. 87.490.724 de Consacá, por medio del presente escrito instauro a usted descargos dentro del proceso de referencia, defensa material efectuada bajo las siguientes consideraciones:

1. Haciendo uso del derecho fundamental del debido proceso (art. 29 Constitucional) acorde a la Ley 1437 de 2011 estoy en el término vigente para presentar descargos como parte del proceso antes mencionado, toda vez que se me notificó en fecha 18 de marzo de los cursantes. →
2. Soy habitante del municipio de Consacá, Nariño, con residencia toda mi vida en la vereda Bombona, Primer Sector, persona pobre y vulnerable, por eso mi puntaje de SISBEN es de 21, 14, tengo estudios hasta segundo de primaria y me dedico a la construcción.
3. Al analizar el contenido del Auto en mención, este proceso administrativo ambiental en mi contra inicia por una presunta violación de la normatividad ambiental al interior del Área Protegida Santuario Fauna y Flora Galeras, debido a la construcción de una vivienda en este lugar, obra para la cual el señor JOSE LIDORO BASTIDAS me había contratado de manera verbal realizar, sin nunca informarme de la existencia de una prohibición en esta zona, por ello no tuve la posibilidad de determinar mi actuar. →
4. Desde el inicio de este proceso, el señor JOSE LIDORO BASTIDAS ha expresado que él fue quien me contrato para ejecutar esa obra, que yo solo cumplía algo que se me había encomendado realizar (desconociendo de su licitud) por mi trabajo como constructor, porque respecto a esta construcción quién iba a ser el beneficiado era justamente él y no yo. Además, quien siempre ha vivido en dicho lugar es el mismo JOSE LIDORO BASTIDAS, quien siendo una persona razonable debió haberme manifestado la existencia de este problema, pero no fue así, nunca fue conocimiento y menos facultad de decidir sobre mis actos.
5. Corolario a lo anterior, las autoridades ambientales deben comprender mi contexto social y cultural, mi escasa formación académica, el desconocimiento total de esa zona de protección y especialmente que en Consacá las personas como yo, así como quienes trabajan en el campo,

No exige
responsabilidad

194

- trabajamos de la buena fe de las personas, ni siquiera se firman contratos, menos nos afilian a salud o pensión, lo más importante es la palabra.
6. Personalmente como lo he reiterado no conozco cuales son los lugares de protección del Santuario, creí en la buena fe y la palabra del señor JOSE LIDORO BASTIDAS en que el trabajo ofrecido no iba a tener problema alguno.
 7. Por consiguiente, si bien lo que yo hice puede ser contrario a la norma, es claro que no lo hice con intención, menos para mí era previsible que esto podía suceder, nunca tuve conciencia y voluntad de realizar la conducta contraria a la norma ambiental, por ello sería injusto que se me sancione por esto que no fue mi culpa, que nunca quise hacer.
 8. Por otra parte, que importante hubiese sido que en su momento cuando se coloca una medida preventiva al señor JOSE LIDORO BASTIDAS por parte de los operarios del SFF JAIRO PORTILLA y JAIME RAMOS, también se me hubiese informado de este problema, pero no fue así, solo se informó al señor BASTIDAS quien a su vez guardo silencio de este problema y por ello él fue quien asumió el riesgo y las consecuencias de sus actos. En contraposición fui engañado, pensando que lo que estaba realizando estaba bien y por ello las obras las realice hasta el último, tal y como me lo indico el señor JOSE LIDORO BASTIDAS.
 9. Con la honorabilidad que me caracteriza he asumido este caso, desde que me llego el primer documento al respecto, con el ánimo de aclarar este problema, hacer ver a la autoridad ambiental que nunca actué de mala fe y menos causar un daño al medio ambiente.
 10. Es necesario que la autoridad ambiental conozca que le implorado al señor JOSE LIDORO BASTIDAS para que asuma este caso con seriedad pero él dice que lo que tenía que decir ya lo dijo, que incluso podía hacer lo que quisiera con ese lote que eso era de él.
 11. Por lo anterior, estoy seguro que soy inocente en este caso que se me señala indebidamente y ruego se aclare pronto este problema, que para mi vida y mi familia ha sido angustiante.

PETICIÓN

Con análisis de lo expuesto solicito ser exonerado de toda responsabilidad, declarando la cesación del procedimiento sancionatorio en mi contra.

PRUEBAS

TESTIMONIALES

Ruego se cite a comparecer bajo la gravedad del juramento a los señores funcionarios del SFF JOSE LIDORO BASTIDAS por parte de los operarios del SFF JAIRO PORTILLA y JAIME RAMOS, quienes mencionaran si desde el primer momento el señor JOSE LIDORO BASTIDAS reconoció haber realizado esta casa para su beneficio, que solo yo actuaba como su trabajador, si me informaron de

195

la medida preventiva aplicada en dicho lugar o si durante el tiempo que trabaje me informaron de esta prohibición.

DOCUMENTALES

- Copia de cedula de ciudadanía.
- Ficha SISBEN que identifica como persona vulnerable y de escasos recursos económicos.
- Certificación de comportamiento de Presidente de Junta de Acción Comunal de mi vereda.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Personería Municipal de Consacá, el correo institucional de esta entidad personeria@consaca-narino.gov.co o a través de los celulares **3132431780 – 3124463785**.

Agradezco su atención a la presente.

Atentamente;


LUIS GERARDO LOPEZ RODRIGUEZ
C.C. No. 87.490.724 de Consacá

e). Pruebas obrantes dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.012 de 2016-SFF GALERAS

1. Acta de imposición de medida preventiva en flagrancia de fecha 15 de octubre de 2015 al señor JOSE LIDORO BASTIDAS de suspensión de obra o actividad y CD con registro fotográfico
2. Auto No. 001 del 19 de octubre de 2015 por medio del cual se legalizo la medida preventiva impuesta el 15 de octubre de 2015.
3. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 15 de octubre de 2015
4. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 22 de octubre de 2015
5. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 15 de junio de 2016
6. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 005 de 2016 del 21 de julio de 2016
7. CD con plano de ubicación de coordenadas elaborado por el Profesional SIG de la Dirección Territorial
8. Versión libre del señor LUIS GERARDO LOPEZ RODRIGUEZ con fecha 17-03-2017.
9. Oficio 3600015-281 del 23-03-2017, solicitud de la Procuradora 15 Judicial II Ambiental y Agraria de Paste para trámites administrativos en el proceso.
10. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 03 de mayo de 2017
11. Formato Actividades de Prevención, Vigilancia y Control del 28-04-2017.
12. Anexo fotográfico del Informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 03 de mayo de 2017.
13. Ajuste Informe técnico inicial para procesos sancionatorios del 03 de mayo de 2017
14. Informe de Visita Técnica No. SFF GAL -01 de 2018 del 09-01-2018.

2. Argumentos de los alegatos de conclusión

Mediante auto 051 del 22 de noviembre de 2022 se dio traslado a los señores **JOSÉ LIDORO BASTIDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.823.086 y **LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.490.724 para presentar alegatos de conclusión dentro del presente proceso

Mediante oficio del 14 de diciembre de 2022, el señor **LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.490.724, presento escrito contentivo de los alegatos de conclusión, donde manifestó lo siguiente:

Consacá, 13 de diciembre de 2022

Doctor:
JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
DIRECTOR TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

REF: AUTO 051 DEL 22 D ENOVUEMBRE DE 2022
EXPEDIENTE: PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR16.4.012 DE 2016-SFF
GALERAS

Cordial Saludo,

LUIS GERARDO LOPEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Consacá, identificado con la cédula de ciudadanía No 87.490.724 expedida en Consacá, me permito presentar ante este despacho memorial con fin de remitir los alegatos de conclusión correspondientes:

En Colombia el procedimiento sancionatorio ambiental está consagrado en la Ley 1333 de 2009, como el mecanismo para investigar y sancionar a quienes incumplen con las normas ambientales o causan un daño a los recursos naturales.

Teniendo en cuenta esta finalidad, en esta etapa dentro del proceso de referencia se debe seguir insistiendo en la necesidad de que se valore de una manera imparcial, objetiva y transparente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que origina que por mi parte me vea involucrado en este asunto. Con mucho respeto se continúa en las solicitudes a la autoridad ambiental para que no solo evalúe objetivamente el hecho sucedido en aras de la imposición de una sanción, sino también analice con detenimiento mis argumentos, la esfera subjetiva de los hechos, el contexto mismo de los hechos y las condiciones de pobreza y vulnerabilidad que presento.

Por mi parte, como una persona sin estudios me he sentido durante todo el tiempo que ha pasado en este proceso señalado injustamente de haber cometido la infracción que se investiga y se pretende sancionar, toda vez que se han desconocido mis argumentos presentados desde que se me vinculó formalmente a este caso, dejando claro mi ausencia de conocimiento y voluntad de generar una afectación al medio ambiente y al contrario siendo asaltado en mi buena fe al desconocer las restricciones de construcción en la propiedad del señor JOSE LIDORO BASTIDAS, quien como he señalado anteriormente me contrato para trabajar en esa construcción.

Ahora bien, tal y como se observa en el plenario del proceso, quiero resaltar que desde que fui enterado de los problemas de trabajo en construcción, el cual era el oficio contratado por el señor JOSE LIDORO BASTIDAS me abstuve de continuar desarrollando dicho trabajo inicial, pese a las amenazas de incumplimiento y por ende no es posible que se me endilguen responsabilidades subjetivas de haber cometido una infracción ambiental, es más en el decurso

del proceso no se observa prueba que permita inferir que continúe con dicha situación y eso debe ser valorado.

Entonces, es necesario tener presente que en mi caso se presenta un error de tipo, partiendo del hecho de que error es toda representación distorsionada de la realidad (creer estar haciendo algo cuando en realidad se está haciendo otra cosa), para que exista tipicidad se requiere que la conducta sea dolosa o a lo sumo culposa, puesto que, en virtud del principio de culpabilidad, la responsabilidad objetiva en Colombia está prohibida.

Nótese como desde el lugar de mi domicilio (casco urbano de Bombona) hasta el lugar de ocurrencia de la infracción existen varios kilómetros de distancia, además en dicho lugar no existe aviso de prohibición de adelantar este tipo de trabajos en la zona, conocimiento que para mí era muy difícil tener plenitud, máxime cuando el mismo propietario del terreno esconde esta importante información.

Así las cosas, es claro que mi actuar en ningún momento ha sido doloso, si acaso se podría considerar culposo, sin embargo, la autoridad debe comprender mis limitaciones socioeconómicas y de esta manera ser proporcional la conducta cometida mirada integralmente con la sanción que se me pretenda imponer.

Por lo anterior y considerando que soy una persona pobre, sin antecedentes de ninguna clase, con reconocimiento social y comunitariamente por mi compromiso y voluntad de siempre cumplir con las obligaciones que tengo como ciudadano y respetar a las autoridades, así como participar de actividades sociales, con mucho respeto me permito exhortar que la calificación que imponga su despacho se logre sustentar en el concepto de una culpa que por falta al deber de cuidado produjo un descuido en el actuar propio de la confianza legítima que se da en las relaciones sociales y costumbres de un pueblo de sexta categoría como es el municipio de Consacá, en donde se hacen contratos de trabajo de forma verbal y se confía en las indicaciones de los propietarios de los terrenos, dejando claro que, en ningún momento se pretendía actuar de mala fe u obrando de tal forma que pueda dañar al medio ambiente o situación similar.

Por consiguiente, en el evento de pretender imponerme una sanción, solicito se consulte en las bases de datos de antecedentes legales y además en el SISBEN o se requiera a las autoridades municipales lo pertinente frente a mi comportamiento y condición socioeconómica, porque de mi parte la única capacidad que tengo es realizar trabajos ambientales.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Personería Municipal de Consacá, el correo institucional de esta entidad personeria@consaca-narino.gov.co o a través del celular 3124463785.

Agradezco su atención a la presente.

Atentamente:


LUIS GERARDO LOPEZ RODRIGUEZ
C.C. No. 87.490.724 de Consacá - Nariño

3. Argumentos de la entidad frente a los alegatos de conclusión

Frente a lo argumentado por el señor **LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.490.724, es preciso manifestar que este proceso sancionatorio ambiental le fue iniciado como consecuencia de una medida preventiva impuesta Auto No.001 del 19 de octubre de 2015, consistente en la suspensión de obra o actividad.

Es importante manifestar además que de conformidad a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 la acción sancionatoria ambiental tiene una caducidad de 20 años, los cuales aún no se han vencido dentro de esta actuación administrativa.

Por otro lado, es preciso manifestar que las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia fueron declaradas y alinderadas con el fin de proteger la fauna y la flora existentes en estas, las cuales tienen una protección especial tanto en la Constitución Política de Colombia, donde se les otorgó la categoría de áreas de especial importancia ecológica y dicha categoría se les dio a estas áreas protegidas precisamente porque con su conservación se hace efectivo un derecho fundamental colectivo que es el derecho a un medio ambiente sano, el cual es considerado de interés general, es decir que cuando choca con derecho particulares y concretos este prevalece.

Por tanto, los propietarios de los predios ubicados al interior de estas áreas protegidas tienen unas restricciones de uso, y deben adaptar sus actividades a las actividades permitidas al interior de dichas áreas protegidas, que son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura, de conformidad con lo establecido en el artículo 331 del Código Nacional de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente (Decreto-Ley 2811 de 1974). Además, el Sistema de Parques Nacionales Naturales está compuesto tanto de predios de la entidad como de predios privados, donde los dueños de los predios privados tienen que adaptar sus actividades a las actividades permitidas en las áreas protegidas que conforman el sistema. Por lo anterior considera esta autoridad ambiental que no le asiste razón al investigado en los argumentos manifestados en los alegatos de conclusión y se procede a dar continuidad al proceso.

Fundamentos de Derecho

La Constitución Política de Colombia, le dio al medio ambiente la categoría de derecho fundamental colectivo, dándole prevalencia frente a derechos particulares y concretos. En relación con la protección del medio ambiente, la Constitución colombiana consagró la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); manifestando que la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58), y que es deber de todas las personas y de los ciudadanos proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); así mismo, en el artículo 79°, la Carta de 1991 establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, **conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines**. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que **le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados**.

La Corte Constitucional Colombiana, mediante Sentencia C-339 del 07 de mayo de 2002, M.P Jaime Araujo Rentería, manifestó lo siguiente:

(...) “En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos, como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biocéntrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valor. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado. En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (...).

En otro aparte de esta misma sentencia, la Corte manifestó lo siguiente:

(...) “En la aplicación del inciso 3 se debe seguir el principio de precaución, principio que se puede expresar con la expresión “in dubio pro ambiente”. El mismo principio debe aplicarse respecto del inciso cuarto del artículo 34 y que este debe ser observado también al estudiar y evaluar los métodos y sistemas de extracción, en consonancia con el principio número 25 de la Declaración de Río de Janeiro que postula: “La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables”.

*Así mismo, como lo recordó esta Corporación en una reciente decisión de constitucionalidad¹ sobre el artículo 1 numeral 6 de la ley 99 de 1993 que recoge el principio de precaución; la “Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo”, ratificada por Colombia, en materia ambiental el **principio de precaución** determina lo siguiente:*

“Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme con sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.”

Para el asunto que nos ocupa, esto quiere decir que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias” (...).

La Ley 2 de 1959 en el artículo 13, estableció la potestad de declarar a Parques Nacionales Naturales con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, prohibiéndose en estas áreas la adjudicación de baldíos, la venta de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola.

El artículo 327 del Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente (Decreto-Ley 2811 de 1974) define el Sistema de Parques Nacionales como “*el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales, o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran*”.

El artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece entre las finalidades del Sistema de Parques Nacionales Naturales la de conservar valores sobresalientes de fauna y flora, paisajes o reliquias históricas, culturales o

¹ Sentencia C-293 de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo, fundado en una planeación integral, con principios ecológicos, esto con el fin de evitar su deterioro.

De acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de **conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura**.

El Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, cuya función principal es la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*” establece: “*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.* (Negrillas fuera del texto original)

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

La citada Ley 1333 de 2009 en su artículo 5º consagra: “**Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Del derecho al medio ambiente sano

El derecho al medio ambiente sano, está ligado o va de la mano con los derechos vinculados a la vida digna y con los fines esenciales del Estado, el cual encuentra su importancia en el tipo de derecho constitucional que se busca proteger, pues no siempre se entiende su magnitud y dimensión, y más en los casos donde se confronta con derechos de gran sensibilidad y que a priori se perciben como más relevantes. Sin embargo, no hay que olvidar que del medio ambiente y su preservación depende la vida misma de los seres humanos y los seres vivos en general, por tanto, constituye un condicionante importante para sustentar la vida digna.

En este sentido, es importante manifestar que muchas disposiciones constitucionales integran esta estructura normativa², la cual ha servido para configurar un enfoque hermenéutico de la Constitución, entendido como Constitución ecológica. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana ha reconocido una dogmática ambiental donde el bien jurídico tutelado no sólo “ocupa un lugar trascendental en el ordenamiento jurídico, sino que sienta cinco pilares que definen su estructura”³:

1. *Se trata de un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación* (CP art 8), pues tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.
2. Es un “*derecho de todas las personas*”, por ser exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza de derecho fundamental y de derecho colectivo. Desde el punto de vista subjetivo, como *derecho fundamental* se explica con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de otros derechos fundamentales; y desde el punto de vista objetivo, su naturaleza de derecho fundamental resulta por ser esencial o inherente a la vida de la persona humana.

Además, el derecho al medio ambiente representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien; sino la compartida para todas y cada una de las personas como beneficio general, que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales para el bienestar y supervivencia. Es de este punto que parte la jurisprudencia al manifestar que el ambiente sano trasciende a la noción de “interés general”, por ser reconocido por el Estado como un derecho colectivo de rango constitucional, defendible por todas las personas en cuanto representan una colectividad. Este hecho sustenta que los particulares no puedan reclamar derechos absolutos frente a la defensa del medio ambiente, pues se contrariaría la prevalencia del interés general (Artículo 1 CP).

3. El derecho al medio ambiente, como bien jurídico tutelado, le impone al Estado el deber específico en su protección, para lo cual debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a través de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).
4. El desarrollo sostenible, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a **perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente**.

Colombia tiene un modelo “en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución”⁴. Dicho de otra manera, si bien se promueve y reconoce la importancia de la actividad económica privada y, además se autoriza la explotación de los recursos naturales, existe *una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares*⁵. Se puede decir que el modelo constitucional colombiano, restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio *pro libertate* en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De la razón de ser de los principios del derecho ambiental como el de precaución (*in dubio pro natura*) y el de prevención (arts. 80 y 334, inc. 1º C.P. y arts. 1 y 5 de la Ley 99 de 1993), con los cuales se

² Corte Constitucional. Sentencia T-411 de 1992. Esta sentencia enuncia la totalidad de disposiciones constitucionales sobre el tema ecológico.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-282 de 2012

⁴ Según la Comisión Mundial del Medio Ambiente de la ONU, puede definirse como “un desarrollo que satisfaga las necesidades del presente sin poner en peligro la capacidad de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades”.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-458 de 2011

desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, se dio lugar a la creación de instituciones como la cosa juzgada ambiental⁶ y la tangibilidad de las licencias ambientales y las autorizaciones ambientales⁷. Gracias a estas instituciones, se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo, son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

De hecho, la jurisprudencia constitucional, en la ponderación de derechos ha reconocido el derecho al medio ambiente como una finalidad constitucional especial; más cuando está en grave peligro por un inminente o agravado deterioro.

5. La **función ecológica de la propiedad**, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre los bienes (art. 58 C.P.).

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas, se configuran desde la Constitución de 1991, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras⁸. En ese sentido, determinan la ecologización de tales libertades, las cuales se reconocen cada vez más, como “derechos-deber”, en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal de la propiedad privada, hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en áreas del Sistema de Parques Nacionales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad. Es por ello que, como lo ha advertido la Corte, los propietarios privados al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales deben “allanarse por completo” al cumplimiento de las actividades permisibles en estas áreas⁹.

En consecuencia, los cinco pilares que definen la estructura del derecho al medio ambiente, y que describen su núcleo esencial, se hacen aún más enfáticos en los territorios que se han destacado por sus valores ecológicos y ambientales, como son las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, que tienen sus propias finalidades y sus propias restricciones de uso.

La doctrina constitucional ha sido clara en señalar que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales son inalienables, imprescriptibles e inembargables y una de las consecuencias de dichos atributos, es que son áreas que no son susceptibles de sustracción, lo cual ha sido entendido por la Corte Constitucional como la prohibición de desafectación o cambio de uso, al manifestar: *“las áreas o zonas que los integran [refiriéndose a los parques] no pueden ser objeto de sustracción o cambio de destinación”... “dichas limitaciones las estableció el Constituyente con el propósito de que las áreas alindadas o delimitadas como parques, dada su especial importancia ecológica, se mantengan incólumes e intangibles, y por lo tanto, no puedan ser alteradas por el legislador, y menos aún por la administración habilitada por éste”*. (Sentencia C-649 de 1997, reiterada en C 189 de 2006 y C 746 de 2012).

Son múltiples los pronunciamientos realizados por el alto tribunal constitucional tendientes al reconocimiento de la importancia de estas áreas protegidas para cumplir con los objetivos de conservación del país, y precisamente en razón a este reconocimiento, las actividades a realizar al interior de estas figuras de conservación, deben allanarse a los objetivos y las finalidades de las área del Sistema, esto como una materialización entre otros, del cumplimiento de la función ecológica de la propiedad, aspecto que encuentra sustento en el artículo 58 constitucional.

El Sistema de Parques Nacionales Naturales está compuesto de predios de la entidad, de baldíos de la nación y de predios privados. La Corte Constitucional no encuentra incompatible la propiedad privada dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pero reconoce que los atributos de dichas áreas suponen

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-622 de 2007

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T- 046 de 1999

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-126 de 1998 y Sentencia C- 1172 de 2004

⁹ Corte Constitucional Sentencia C-189 de 2006

una restricción frente al derecho de propiedad. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en las Sentencias: C- 189 de 2006 y C-746 de 2012 manifestó lo siguiente:

“(…) El Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar. Así, por ejemplo, al declararse un parque como “santuario de flora” solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación (…)” (Sentencia C-189 de 2006).

“(…) Como lo ha reconocido esta Corporación, el Sistema de Parques Nacionales Naturales se convierte en un límite al ejercicio del derecho a la propiedad privada, en cuanto a que las áreas que se reservan y declaran para tal fin, no sólo comprenden terrenos de propiedad estatal, sino de propiedad particular. En estos casos, los propietarios de los inmuebles afectados por dicho gravamen, deben allanarse por completo al cumplimiento de las finalidades del sistema de parques [establecidas en el artículo 328 del DL 2811 de 1974] y a las actividades permitidas en dichas áreas de acuerdo al tipo de protección ecológica que se pretenda realizar. Así, por ejemplo, al declararse un parque como “santuario de flora” solamente se pueden llevar a cabo actividades de conservación, recuperación, control, investigación y educación [cita los artículos 331 y 332 del CRN sobre actividades permitidas en el sistema de PNN].

Lo anterior no implica que los bienes de carácter privado cambien o muten de naturaleza jurídica, por ejemplo, en cuanto a los legítimos dueños de los terrenos sometidos a reserva ambiental, sino que, (...) se someten a las limitaciones, cargas y gravámenes que se derivan de dicho reconocimiento, lo que se traduce, en tratándose de los parques naturales, en la imposibilidad de disponer dichos inmuebles por fuera de las restricciones que surgen de su incorporación al citado sistema. (...)” (Sentencia C-746 de 2012).

7. Análisis de la Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Que, una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, estas nos establecen que el 15 de Octubre de 2015 se impuso por parte de los operarios Jairo Manuel Portilla y Jaime Armando Ramos la respectiva medida preventiva al Señor JOSE LIDORO BASTIDAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.823.086 expedida en Consacá (N) por los hechos encontrados dentro del SF Galeras en Zona de Recuperación Natural, Municipio de Consacá, coordenadas N 1° 12'13,9" W 77° 25'33,4" msnm 2016; por los hechos relacionados con: "... Una obra en construcción (vivienda de 7 metros de largo por 4 metros de ancho, la cual consta de dos habitaciones), los materiales utilizados son ladrillo, arena y cemento, altura de los muros de 1,50 metros. Esta obra es realizada por el Señor Jose Lidoro Bastidas quien a su vez contrato al Señor Gerardo López para realizar los trabajos de albañilería. Esta obra se adelanta sin contar con el debido permiso de Parques Nacionales ya que se encuentra dentro del SFF Galeras

Así las cosas, una vez analizado y revisado el acervo probatorio obrante dentro de este proceso sancionatorio ambiental, considera esta autoridad ambiental que los cargos UNO y DOS formulados a los señores **JOSÉ LIDORO BASTIDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.823.086 y **LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.490.724, están llamados a prosperar, puesto que las pruebas dan cuenta de la realización de manera dolosa de las mencionadas actividades infractoras, sin que el investigado haya logrado desvirtuar su responsabilidad en los hechos investigados dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, configurando la infracción ambiental consagrada en el numeral 6° del artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015; y por ello, se procederá a realizar el análisis de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de su conducta.

g). Análisis de la Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Para que una conducta amerite la imposición de una sanción administrativa por parte de la autoridad ambiental, se debe constatar que el comportamiento objeto de reproche es típico, antijurídico y culpable.

La **tipicidad** de la conducta implica que el comportamiento reprochado esté prohibido expresamente por una ley (Lex Scripta, Lex Previa y Lex Certa). La exigencia de una ley escrita (Lex Scripta) que describa la conducta reprochable se considera una garantía formal, en el sentido de que existe una Ley formal o material que regula todos los elementos del tipo administrativo, estos son, el sujeto activo, el verbo rector y los elementos descriptivos y normativos. Así mismo, es necesario que exista una ley previa (Lex Previa) que consagre el comportamiento considerado como infracción y la sanción a imponer por la realización de dicha conducta, antes de que la misma ocurra. También es necesaria la exigencia de una Ley cierta (Lex Certa) que determine de manera clara y precisa las prohibiciones de determinadas conductas y la sanción a imponer por la realización de esta, para que el destinatario de la norma comprenda la prohibición, mandato o condición y pueda adecuar su comportamiento a las exigencias normativas.

Al analizar el presente caso, se encuentra este primer elemento de la **Tipicidad**, toda vez que existen normas ambientales previas, escritas y ciertas que prohíben la realización de ciertas actividades dentro de las áreas protegidas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre ellas el Decreto 1076 de 2015. Esta norma contiene unas prohibiciones claras y expresas de realizar ciertas conductas dentro del conjunto de áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, las cuales puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural y la alteración a la organización de dichas áreas.

Mediante el Auto 017 de 28 de febrero de 2017, esta Dirección Territorial ordenó la formulación de cargos en contra del señor **JOSÉ LIDORO BASTIDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.823.086, y mediante Auto 006 de 01 de marzo de 2019 se formularon cargos al señor **LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.490.724, por violación del numeral 6° del artículo 2.2.2.1.15.1, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015). Así mismo, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5° consagra que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales; también en el artículo 40 esta misma Ley consagra las sanciones a imponer al responsable de la infracción ambiental; lo que permite demostrar que dentro del presente proceso sancionatorio ambiental se encuentra el primer elemento de la tipicidad.

La **antijuridicidad** de la conducta es el segundo requisito que debe analizarse después de la tipicidad, y comprende tanto la antijuridicidad formal (que la conducta contradiga el ordenamiento jurídico) como la antijuridicidad material (que lesione de manera efectiva el bien jurídico protegido o lo ponga en peligro). En el derecho administrativo sancionador por regla general se reprocha el mero incumplimiento de la norma, es decir, lo que interesa es la potencialidad del comportamiento de poner en peligro bienes jurídicos protegidos, siendo excepcional el requisito de la lesión efectiva.

De acuerdo a lo anterior, el mero incumplimiento de un deber es causa suficiente para imponer las sanciones de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, pues así lo consideró el legislador en el artículo 5° de la citada ley al consagrar que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales o las que generen un daño al medio ambiente, castigando de este modo no solo las conductas que causan un daño efectivo al ambiente sino también las que pongan en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado.

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, estas nos establecen que el día 15 de octubre de 2015 en un recorrido de control y vigilancia hecho por los funcionarios del SFF Galeras en la vereda San Jose de Bombona del municipio de Consacá - Nariño, se encontró una obra en construcción (vivienda de 7 mts de largo por 4 mts de ancho, la cual consta de 2 habitaciones) construida con materiales como cemento arena y ladrillo, ilícito cometido por el presunto infractor señor JOSE LIDORO BASTIDAS C.C. 1.823.086 de Consacá y con las coordenadas N: 01°12' 13.9" W: 077° 25' 33,4" A: 2016 msnm, el area afectada, corresponde a una extensión de 7 metros de largo por 4 metros de ancho, esta obra se adelantó sin el debido permiso de parques nacionales ya que se encuentra dentro del SFF Galeras , actuando en contravía de la norma que establece esta prohibición, es decir, los numeral 6° del artículo 2.2.2.1.15.1, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, poniendo de esta manera en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado, que para el caso bajo análisis es el SFF Galeras y los valores naturales existentes dentro de este santuario, por tanto se configura en el presente caso el segundo elemento de la antijuridicidad.

La **culpabilidad** de la conducta impone el deber de examinar el elemento subjetivo del tipo. El régimen sancionatorio ambiental colombiano consagró una responsabilidad subjetiva con inversión de la carga de la prueba del dolo o la culpa, la cual no está en cabeza del Estado como sucede en el derecho penal, sino que está en cabeza del investigado, tal y como se desprende de los artículo 12° de la Ley 1333 de 2009, al consagrar que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Sin embargo, la Corte Constitucional en varias jurisprudencias ha precisado que el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias, buscando con ello impedir y erradicar la arbitrariedad y el autoritarismo, y buscando que prevalezcan los principios de legalidad y de justicia social en todo tipo de actuación administrativa.

Respecto a la culpabilidad la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera en la sentencia C-595 de 201010:

“7.4. En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

(...)

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

(...)

La responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El “garantizar la sostenibilidad del medio ambiente” como objetivo de desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlo podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente.

La aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y la garantía de un modelo sostenible de desarrollo que se soporte en pro de la vida.

(...)

10 Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

(...)

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

(...)

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

(...)

7.12. Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.

También es necesaria al no avizorarse con el mismo grado de oportunidad y efectividad la existencia de otra medida que obtenga el fin perseguido y sea menos restrictiva de los derechos. En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin

culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo.”

En cuanto al elemento **culpabilidad**, según lo consignado en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 y en la jurisprudencia arriba transcrita, se establece la presunción de culpa o dolo del infractor, pero eso no exime a la administración del importante deber de probar la existencia de la infracción ambiental, en los términos consignados en la norma y de acuerdo con las reglas de la sana crítica; además se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario.

En el presente caso, después de adelantar la investigación correspondiente, y después de analizar las pruebas existentes dentro del proceso, se logra determinar efectivamente que los señores **JOSÉ LIDORO BASTIDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.823.086 y **LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.490.724, El día 15 de octubre de 2015 en un recorrido de control y vigilancia se encontró una obra en construcción (vivienda de 7 mts de largo por 4 mts de ancho, la cual consta de 2 habitaciones) construida con materiales como cemento arena y ladrillo, ilícito cometido por el señor **JOSÉ LIDORO BASTIDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.823.086 y con las coordenadas N: 01°12' 13.9" W: 077° 25' 33,4" A: 2016 msnm, el área afectada, corresponde a una extensión de 7 metros de largo por 4 metros de ancho, esta obra se adelantó sin el debido permiso de parques nacionales ya que se encuentra dentro del SFF Galeras, obra que estaba ejecutando el señor **LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.490.724, sin contar con autorización para hacerlo, actuando en contravía de la norma que establece esta prohibición, es decir, los numeral 6° del artículo 2.2.2.1.15.1, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y por ello, los cargos **UNO Y DOS** formulados, están llamados a prosperar, y se determina el elemento **culpabilidad** en los hechos investigados dentro del presente proceso; por lo tanto, por medio del presente acto administrativo se procede a declarar responsable a título de dolo a los señores **JOSÉ LIDORO BASTIDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.823.086 y **LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.490.724 y se procede a estudiar la sanción a imponer.

h). Determinación de la responsabilidad

Con base en la información fáctica, probatoria y jurídica recabada en el expediente sancionatorio ambiental **DTAO-JUR 16.4.012 de 2016-SFF GALERAS**, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 se procede a declarar la responsabilidad de los señores **JOSÉ LIDORO BASTIDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.823.086 y **LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.490.724, por el los Cargos UNO Y DOS dentro del presente proceso y se procede a adoptar una decisión de fondo, con base en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre el comportamiento de los infractores y la sanción a imponer.

i). Imposición de la sanción

Que la Ley 1333 d 2009 en su artículo 40 consagra: *“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. **Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.** (Negrillas fuera del texto original)

PARÁGRAFO 1o. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

PARÁGRAFO 2o. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.*

El artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 consagra: **“TRABAJO COMUNITARIO EN MATERIA AMBIENTAL.** *Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida solo podrá reemplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos”.*

El Decreto 3678 de 2010 *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”*, establece en relación con la sanción de trabajo comunitario:

Artículo Segundo.- Tipos de sanción. *Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

(...) 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 10. *El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos. (...).*

Artículo Décimo.- Trabajo comunitario. *El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.*

Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa. (Subrayado fuera de texto).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha señalado en relación a la aplicación de la sanción ambiental de trabajo comunitario establecida en la Ley 1333 de 2009 *“que si bien no se ha reglamentado la sanción de trabajo comunitario por parte del Gobierno Nacional tal y como lo preceptúa el parágrafo del artículo 49 de la precitada ley, mediante la expedición del Decreto 3678 de 2010, se determinó en qué casos puede ser impuesta dicha sanción por parte de las autoridades ambientales, lo que genera sin duda alguna la certeza necesaria para su imposición”.*¹¹ Y para lo cual concluye que los lineamientos jurídicos y técnicos que deben tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de dicha sanción, son los principios de razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad.

Continúa señalando que: *“(…) Así las cosas, mediante el artículo 10 del Decreto 3678 el Gobierno Nacional fijó los siguientes criterios; para la imposición de la sanción de trabajo comunitario:*

¹¹ Oficio No. 2016-460-003319-2 de 10 de mayo de 2016 enviado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con ocasión de una consulta elevada por la Subdirectora de Gestión y Manejo de Parques Nacionales Naturales en relación a la reglamentación del artículo 49 de la Ley 1333 de 2009. Radicado MADS No. E1-012649 de 3 de mayo de 2016.

1. Que la afectación no sea grave para el medio ambiente.
2. Que el infractor no cuente con la capacidad socioeconómica para cancelar el valor de una posible multa.
3. Que se interponga en los demás casos como una sanción complementaria.

De esta manera, se puede afirmar que a pesar de que el Gobierno Nacional no haya expedido las actividades y el procedimiento para la aplicación de la sanción de trabajo comunitario, la misma se encuentra vigente para ser aplicada de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, más aún si se tiene en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010. (...)

En tal sentido, la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales ha señalado al respecto¹²:

“(...) en consonancia con los principios aplicables al derecho administrativo sancionador y específicamente a la potestad sancionatoria ambiental, el encontrarse genéricamente tipificadas las conductas sancionables y concretamente el trabajo comunitario como sanción, es suficiente para que la autoridad ambiental la imponga en el ejercicio de sus competencias y atendiendo al principio de proporcionalidad.

(...) Como respuesta a este marco complejo, la Ley 1333 de 2009 consagra taxativamente en los artículos 40 y 49 la sanción de trabajo comunitario, dejando un margen discrecional a la autoridad ambiental para su imposición. Es por este motivo, que la jurisprudencia constitucional determinó que, ante la violación de una norma ambiental que genere una infracción administrativa, la imposición de una sanción contemplada en la norma descrita por ningún motivo implica sacrificar el principio de legalidad.

En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia anteriormente citada, consagra que la exigencia de una descripción exacta de las sanciones implicaría el desconocimiento de la naturaleza de la actividad administrativa, pues la fórmula que se utiliza en esta materia se basa en establecer un marco de referencia a las autoridades administrativas competentes, para que al momento de imponer la sanción atiendan los criterios de proporcionalidad y razonabilidad en el caso concreto.¹³

Con base en lo anterior, se encuentra que PARQUES NACIONALES NATURALES, en el ejercicio de sus competencias y con observancia plena del procedimiento sancionatorio establecido, tiene la facultad de imponer la sanción de trabajo comunitario consagrada en los artículos 40 y 49 de la Ley 1333 de 2009 (...)

Destacado lo anterior, se encuentra que el marco de referencia para la imposición de trabajo comunitario como sanción está en los artículos 40 y 49 de la Ley 1333 de 2009, y en los artículos segundo, tercero y décimo del Decreto 3678 de 2010. En esos términos, al momento de imponer este tipo de sanción, PARQUES NACIONALES NATURALES deberá tener en cuenta la gravedad del daño causado al medio ambiente, la capacidad socioeconómica del infractor, la finalidad de la medida reflejada en la capacidad de incidir en el interés del actor por la preservación del medio ambiente y por último las circunstancias que el caso en concreto presente y hagan viable y proporcional la imposición de la medida. (...)

En el expediente obra soporte de consulta del grupo del SISBEN de los señores **JOSÉ LIDORO BASTIDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.823.086 y **LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.490.724, con el fin de determinar su capacidad socioeconómica; en el cual se observa la siguiente información

¹² Memorando No. 20131300075771 de 2013-11-29. Asunto: Concepto jurídico / omisión reglamentaria / alcance y límites de la facultad reglamentaria / procesos sancionatorios / sanción / trabajo comunitario / posibilidad de imponerlo como sanción / principio de legalidad / falta de capacidad económica / principio de proporcionalidad / cada caso en concreto / criterios para interponerlo como sanción / reparación de daños causados al medio ambiente.

¹³ Textualmente la Corte Constitucional consagró que: “El desconocimiento o violación de este tipo de disposiciones es el que suele generar la infracción administrativa merecedora de una sanción, cuya imposición “no significa un sacrificio del principio de legalidad, pues es claro que ha de poderse determinar que una norma específica, clara, concreta, exigía el cumplimiento de determinados requisitos, obligaciones o deberes, para que la administración pueda, en uso del derecho sancionador, imponer una pena por su inobservancia”

23/8/23, 19:53

Index - Consulta categoría Sisbén IV



Registro válido

C11

Fecha de consulta:

23/08/2023

Ficha:

52207012442100000133

Vulnerable

DATOS PERSONALES

Nombres: JOSE LIDORO

Apellidos: BASTIDAS

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 1823086

Municipio: Consacá

Departamento: Nariño

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:

20/11/2017

Última actualización ciudadano:

20/11/2017

Última actualización via registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

Contacto Oficina SISBEN

Nombre administrador:

MILLER JOSE ACEVEDO ARGOTY

Dirección:

Palacio Municipal

Teléfono:

7423155 - 7423294 - 3233427803

Correo Electrónico:

sisben@consaca-narino.gov.co

23/8/23, 19:54

Index - Consulta categoría Sisbén IV



Sistema de Identificación de
Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales

Registro válido

A2

Fecha de consulta:

23/08/2023

Ficha:

52207205441000000003

Pobreza extrema

DATOS PERSONALES

Nombres: LUIS GERARDO

Apellidos: LOPEZ RODRIGUEZ

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 87490724

Municipio: Consacá

Departamento: Nariño

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:

08/09/2020

Última actualización ciudadano:

08/09/2020

Última actualización via registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

Contacto Oficina SISBEN

Nombre administrador:

MILLER JOSE ACEVEDO ARGOTY

Dirección:

Palacio Municipal

Teléfono:

7423155 - 7423294 - 3233427803

Correo Electrónico:

sisben@consaca-narino.gov.co

De acuerdo con el grupo anterior, y en vista que no se logró probar dentro del presente proceso, que con la infracción ambiental cometida por los señores **JOSÉ LIDORO BASTIDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.823.086 y **LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.490.724, se haya causado daños o afectaciones graves al medio ambiente o a los recursos naturales existentes dentro del SFF Galeras, procede esta entidad ambiental a imponerle como sanción **trabajo comunitario**, con las condiciones que se describen a continuación, no sin antes dejar claro que este trabajo comunitario es una sanción ambiental que se le impone a los señores **JOSÉ LIDORO BASTIDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.823.086 y **LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.490.724, por la realización de actividades infractoras ambientales al interior del SFF Galeras, por tanto, dichas actividades **no generan** remuneraciones ni prestaciones sociales de ningún tipo; y la entidad (Parques Nacionales Naturales de Colombia) **no se hace responsable** de daños o perjuicios que pueda sufrir el infractor en el cumplimiento de la presente sanción:

ESTRATEGIA DE TRABAJO COMUNITARIO

INFRACTOR: JOSÉ LIDORO BASTIDAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.823.086

I. Información general

Componente Educación Ambiental

Lugar de Ejecución: Vereda San José de Bomboná, Municipio de Consacá

II. Justificación

El Santuario de Flora y Fauna Galeras fue declarado mediante Resolución Ejecutiva 052 del 22 de marzo de 1985, con un área de 7615 hectáreas, y acorde al Plan de Manejo aprobado con Resolución 338 de 26 de septiembre de 2022, su extensión es de 8.240 Ha.

Se encuentra ubicado en la parte alta de los municipios de Tángua, Yacuanquer, Consacá, Sandoná, La Florida, Nariño y Pasto.

En el área protegida se encuentran nueve cuerpos lagunares y cuatro cascadas, de importancia hídrica para los municipios de Pasto, Tángua, Yacuanquer, Consacá y La Florida. De igual manera se hace referencia a la existencia de un caudal hídrico representado en dos ríos principales y 49 quebradas que nacen y están ubicados en el área protegida y en el área de influencia.

Como parte integral de las estrategias de manejo implementadas por el Santuario para el control de presiones y protección de los valores objeto de conservación, se encuentra el proceso de educación para la conservación que se realiza con todos los actores estratégicos del área protegida, siendo necesario reforzar este proceso con los campesinos en el marco de la estrategia de relacionamiento que adelanta PNNC.

Para el caso del asunto, con el señor Lidoro Bastidas dada su avanzada edad (90 años) y que se encuentra en grave estado de salud, se propone una sanción comunitaria relacionada con escuchar un taller de educación ambiental sobre las estrategias de manejo del SFF Galeras, con una duración de 2 horas.

Objeto: Participar de un taller de educación ambiental dirigido por el personal de Parques Nacionales, sobre las estrategias de manejo que se implementan en el SFF Galeras.

ACTIVIDADES	PRODUCTOS
1. Participar de un taller de educación ambiental dirigido por el personal de Parques Nacionales, sobre las estrategias de manejo que se implementan en el SFF Galeras	Lista de asistencia

III. Lugar de ejecución o entrega

Municipio de Consacá, vereda Alto Bombona

IV. Duración

2 horas

V. Realización del taller

Profesional de restauración ecológica para el sector Consacá (Diana Villarreal).

VI. Supervisión

La supervisión estará a cargo de la Jefatura de área del SFF Galeras.

INFRACTOR: LUIS GERARDO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.724

I. Información general

Componente Restauración Ecológica

Lugar de Ejecución: Vereda San José de Bomboná, Municipio de Consacá

II. Justificación

El Santuario de Flora y Fauna Galeras fue declarado mediante Resolución Ejecutiva 052 del 22 de marzo de 1985, con un área de 7615 hectáreas, y acorde al Plan de Manejo aprobado con Resolución 338 de 26 de septiembre de 2022, su extensión es de 8.240 Ha.

Se encuentra ubicado en la parte alta de los municipios de Tángua, Yacuanquer, Consacá, Sandoná, La Florida, Nariño y Pasto.

En el área protegida se encuentran nueve cuerpos lagunares y cuatro cascadas, de importancia hídrica para los municipios de Pasto, Tángua, Yacuanquer, Consacá y La Florida. De igual manera se hace referencia a la existencia de un caudal hídrico representado en dos ríos principales y 49 quebradas que nacen y están ubicados en el área protegida y en el área de influencia.

Una de las estrategias de manejo implementadas por el área protegida para el control de presiones y recuperación de los ecosistemas, es la restauración ecológica participativa, estrategia que se adelanta en varios sectores del santuario, entre los que se encuentra el sector de Consacá, donde se implementan acciones de restauración activa y pasiva.

De este modo, se hace necesario continuar con actividades de mantenimiento a las acciones de restauración ecológica activa en los sitios alterados.

Objeto: Apoyar el mantenimiento de plantaciones establecidas predio La Cárcel, Municipio de Consacá.

ACTIVIDADES	PRODUCTOS
Realizar el cronograma y plan de trabajo en donde se presenten claramente las actividades y fechas de ejecución de las mismas.	Plan de trabajo concertado con el jefe de área protegida SFF Galeras.
Presentar un informe de las actividades realizadas en cumplimiento al plan de trabajo concertado.	Un Informe de actividades realizadas con registro fotográfico que permita establecer el antes, durante y después.
Realizar apoyo en el mantenimiento de plantaciones establecidas en el predio La Cárcel, Municipio de Consacá acorde a los lineamientos del SFF Galeras.	16 horas de trabajo comunitario, destinadas al mantenimiento de plantaciones establecidas en el predio La Cárcel.
Asistir a un taller de educación ambiental sobre las estrategias de conservación del SFF Galeras.	8 horas de asistencia al taller.

III. Lugar de ejecución o entrega

Municipio de Consacá, vereda Alto Bombona

IV. Duración

24 horas de trabajo comunitario, cumplidas acorde a la temporalidad de mantenimiento programado por el SFF Galeras. Los cuales no deben superar los 60 días después de firmado el plan de trabajo.

V. Revisión en campo

Profesional de restauración ecológica para el sector Consacá (Diana Villarreal).

VI. Supervisión

La supervisión estará a cargo de la Jefatura de área del SFF Galeras

En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta a los señores **JOSÉ LIDORO BASTIDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.823.086 y **LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.490.724 para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA (ahora VITAL), de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Que, por lo anterior la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales naturales de Colombia en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

DECÍDE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLES a los señores **JOSÉ LIDORO BASTIDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.823.086 y **LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.490.724, de los cargos UNO Y DOS formulados dentro del presente proceso **DTAO-JUR 16.4.012 de 2016-SFF GALERAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER como sanción al señor **JOSÉ LIDORO BASTIDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.823.086, trabajo comunitario, de conformidad con la estrategia que se describe a continuación y de acuerdo con los argumentos expresados en la parte motiva de la presente resolución:

ESTRATEGIA DE TRABAJO COMUNITARIO

INFRACTOR: JOSÉ LIDORO BASTIDAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.823.086

I. Información general

Componente Educación Ambiental

Lugar de Ejecución: Vereda San José de Bomboná, Municipio de Consacá

II. Justificación

El Santuario de Flora y Fauna Galeras fue declarado mediante Resolución Ejecutiva 052 del 22 de marzo de 1985, con un área de 7615 hectáreas, y acorde al Plan de Manejo aprobado con Resolución 338 de 26 de septiembre de 2022, su extensión es de 8.240 Ha.

Se encuentra ubicado en la parte alta de los municipios de Tángua, Yacuanquer, Consacá, Sandoná, La Florida, Nariño y Pasto.

En el área protegida se encuentran nueve cuerpos lagunares y cuatro cascadas, de importancia hídrica para los municipios de Pasto, Tángua, Yacuanquer, Consacá y La Florida. De igual manera se hace referencia a la existencia de un caudal hídrico representado en dos ríos principales y 49 quebradas que nacen y están ubicados en el área protegida y en el área de influencia.

Como parte integral de las estrategias de manejo implementadas por el Santuario para el control de presiones y protección de los valores objeto de conservación, se encuentra el proceso de educación para la conservación que se realiza con todos los actores estratégicos del área protegida, siendo necesario reforzar este proceso con los campesinos en el marco de la estrategia de relacionamiento que adelanta PNNC.

Para el caso del asunto, con el señor Lidoro Bastidas dada su avanzada edad (90 años) y que se encuentra en grave estado de salud, se propone una sanción comunitaria relacionada con escuchar un taller de educación ambiental sobre las estrategias de manejo del SFF Galeras, con una duración de 2 horas.

Objeto: Participar de un taller de educación ambiental dirigido por el personal de Parques Nacionales, sobre las estrategias de manejo que se implementan en el SFF Galeras.

ACTIVIDADES	PRODUCTOS
1. Participar de un taller de educación ambiental dirigido por el personal de Parques Nacionales, sobre las estrategias de manejo que se implementan en el SFF Galeras	Lista de asistencia

III. Lugar de ejecución o entrega

Municipio de Consacá, vereda Alto Bombona

IV. Duración

2 horas

V. Realización del taller

Profesional de restauración ecológica para el sector Consacá (Diana Villarreal).

VI. Supervisión

La supervisión estará a cargo de la Jefatura de área del SFF Galeras.

PARÁGRAFO: El trabajo comunitario impuesto como sanción al señor **JOSÉ LIDORO BASTIDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.823.086, en el presente artículo, por la realización de actividades infractoras ambientales al interior del SFF Galeras, no genera remuneraciones ni prestaciones sociales de ningún tipo; y Parques Nacionales Naturales de Colombia no se hace responsable de daños o perjuicios que pueda sufrir el infractor en el cumplimiento de la presente sanción.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER como sanción al señor **LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.490.724, trabajo comunitario, de conformidad con la estrategia que se describe a continuación y de acuerdo con los argumentos expresados en la parte motiva de la presente resolución

ESTRATEGIA DE TRABAJO COMUNITARIO

INFRACTOR: LUIS GERARDO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 87.490.724

I. Información general

Componente Restauración Ecológica

Lugar de Ejecución: Vereda San José de Bomboná, Municipio de Consacá

II. Justificación

El Santuario de Flora y Fauna Galeras fue declarado mediante Resolución Ejecutiva 052 del 22 de marzo de 1985, con un área de 7615 hectáreas, y acorde al Plan de Manejo aprobado con Resolución 338 de 26 de septiembre de 2022, su extensión es de 8.240 Ha.

Se encuentra ubicado en la parte alta de los municipios de Tángua, Yacuanquer, Consacá, Sandoná, La Florida, Nariño y Pasto.

En el área protegida se encuentran nueve cuerpos lagunares y cuatro cascadas, de importancia hídrica para los municipios de Pasto, Tángua, Yacuanquer, Consacá y La Florida. De igual manera se hace referencia a la existencia de un caudal hídrico representado en dos ríos principales y 49 quebradas que nacen y están ubicados en el área protegida y en el área de influencia.

Una de las estrategias de manejo implementadas por el área protegida para el control de presiones y recuperación de los ecosistemas, es la restauración ecológica participativa, estrategia que se adelanta en varios sectores del santuario, entre los que se encuentra el sector de Consacá, donde se implementan acciones de restauración activa y pasiva.

De este modo, se hace necesario continuar con actividades de mantenimiento a las acciones de restauración ecológica activa en los sitios alterados.

Objeto: Apoyar el mantenimiento de plantaciones establecidas predio La Cárcel, Municipio de Consacá.

ACTIVIDADES	PRODUCTOS
Realizar el cronograma y plan de trabajo en donde se presenten claramente las actividades y fechas de ejecución de las mismas.	Plan de trabajo concertado con el jefe de área protegida SFF Galeras.
Presentar un informe de las actividades realizadas en cumplimiento al plan de trabajo concertado.	Un Informe de actividades realizadas con registro fotográfico que permita establecer el antes, durante y después.
Realizar apoyo en el mantenimiento de plantaciones establecidas en el predio La Cárcel, Municipio de Consacá acorde a los lineamientos del SFF Galeras.	16 horas de trabajo comunitario, destinadas al mantenimiento de plantaciones establecidas en el predio La Cárcel.
Asistir a un taller de educación ambiental sobre las estrategias de conservación del SFF Galeras.	8 horas de asistencia al taller.

III. Lugar de ejecución o entrega

Municipio de Consacá, vereda Alto Bombona

IV. Duración

24 horas de trabajo comunitario, cumplidas acorde a la temporalidad de mantenimiento programado por el SFF Galeras. Los cuales no deben superar los 60 días después de firmado el plan de trabajo.

V. Revisión en campo

Profesional de restauración ecológica para el sector Consacá (Diana Villarreal).

VI. Supervisión

La supervisión estará a cargo de la Jefatura de área del SFF Galeras

PARÁGRAFO: El trabajo comunitario impuesto como sanción al señor **LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.490.724, en el presente artículo, por la realización de actividades infractoras ambientales al interior del SFF Galeras, no genera remuneraciones ni prestaciones sociales de ningún tipo; y Parques Nacionales Naturales de Colombia no se hace responsable de daños o perjuicios que pueda sufrir el infractor en el cumplimiento de la presente sanción.

ARTÍCULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta a los señores **JOSÉ LIDORO BASTIDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.823.086 y **LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.490.724, para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA (ahora VITAL), de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la notificación a los señores **JOSÉ LIDORO BASTIDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.823.086 y **LUIS GERARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.490.724, del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

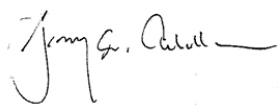
ARTÍCULO SEPTIMO: COMISIONAR al jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras para coordinar y vigilar el cumplimiento de la sanción de trabajo comunitario impuesta en el artículo segundo del presente acto administrativo; y para realizar las diligencias ordenadas en los artículos cuarto y quinto de la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución proceden los recursos de **reposición y apelación**, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de reposición se debe interponer ante el **Director Territorial Andes Occidentales**, y el de apelación directamente o en subsidio ante la **Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas** de Parques Nacionales Naturales de Colombia; de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).


Dada en Medellín, a los 31-08-2023

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente No.: **DTAO-JUR 16.4.012 de 2016-SFF GALERAS**

Proyectó: Jose Luis Bula Madera-Abogado DTAO 
Aprobó: Karol Viviana Ramos Núñez – Coordinadora Grupo Interno de Trabajo